

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JAVIER PINTO GARCIA y otro.
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00091-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva presentada el día 19 de abril de 2021, para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 19 de abril de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00091-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, interpuso una demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra JAVIER PINTO GARCIA y JACQUELINE REINA ABAUNZA, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos 302300000251, 20411901266, 5735813120, 5406900357246511, 307410017225 y 4960843613355711, respectivamente, allegados con la demanda en documento digital, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se paguen totalmente las mismas.

Las aludidas obligaciones fueron respaldadas con una garantía real que milita en la escritura pública No. 3381 del 31 de julio de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, aportada con la demanda, frente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-337343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, manifestándose en ella que los demandados y actuales propietarios de los inmuebles, constituyeron HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA que garantiza, conforme la cláusula CUARTA – *del segundo acto* –, el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000), cuyo registro se corrobora en la anotación Nos. 012 del respectivo folio inmobiliario.

Por último, se tiene que la escritura en mención trae impresa la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Ahora, comoquiera que el título que escolta la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 en lo pertinente y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 620, 621, 709 y 710 del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada en la forma en que legalmente corresponde.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los demandados **JAVIER PINTO GARCIA (C.C. 91.499.228)**, **JACQUELINE REINA ABAUNZA (C.C. 63.563.140)** y a favor del ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT. 860.034.594-1)**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **PAGARÉ No. 302300000251**

1. Por un capital insoluto de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JAVIER PINTO GARCIA y otro.
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00091-00

(\$44.146.632), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 302300000251.

1.1 Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 2. de este auto, desde 19 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa del 14.50% efectivo anual, sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

• **PAGARÉ No. 20411901266**

2. Por un capital insoluto de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$68.903.603), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 20411901266.

2.1 Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 2. de este auto, desde el 19 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa del 12.2% efectivo anual, sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

• **PAGARÉ No. 5735813120**

3. Por un capital insoluto de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$20.158.047), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 735813120.

3.1 Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado, desde el 19 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada en el pagaré, ajustados en todo caso a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de exceso (art. 884 C. de Co.), y sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

• **PAGARÉ No. 5406900357246511**

4. Por un capital insoluto de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.904.367), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 5406900357246511.

4.1 Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado, desde el 19 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada en el pagaré, ajustados en todo caso a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de exceso (art. 884 C. de Co.), y sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

• **PAGARÉ No. 307410017225**

5. Por un capital insoluto de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$34.953.168) de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 307410017225.

5.1 Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado, desde el 19 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada en el pagaré, ajustados en todo caso a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de exceso (art. 884 C. de Co.), y sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JAVIER PINTO GARCIA y otro.
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00091-00

• **PAGARÉ No. 4960843613355711**

6. Por un capital insoluto de DIECINIEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$19.542.469) de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 4960843613355711.

6.1 Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado, desde el 19 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada en el pagaré, ajustados en todo caso a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de exceso (art. 884 C. de Co.), y sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico aportado para tal fin que se entiende bajo la gravead del juramento, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera la demandada tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020, H. Corte Constitucional); en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a la ejecutada que tiene para pagar el crédito cobrado el término de cinco (5) días, así como puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 del C.G.P.).

TERCERO: Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

CUARTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR el embargo del siguiente bien inmueble de propiedad de los demandados JAVIER PINTO GARCIA (C.C. 91.499.228) y JACQUELINE REINA ABAUNZA (C.C 63.563.140)

Folio inmobiliario	Oficina de Registro	Descripción del bien
300-337343	Bucaramanga	Carrera 29 No 29-59 Torre 2 Apto 602 Conjunto el Lago Condominio Club

Líbrese el oficio respectivo dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que, previas las verificaciones de esa dependencia, registre la medida y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P., **advirtiendo que se hace valer la garantía hipotecaria registrada en las anotación No. 012 del folio referido, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT. 860.034.594-1).**

En su oportunidad, se resolverá sobre el secuestro.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.717.705 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JAVIER PINTO GARCIA y otro.
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00091-00

Judicatura, como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente esta providencia a los interesados (**demandante** y su **apoderado**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 034 de 14 de mayo de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450d9d8a7bba45fdb8446628c6f3adcd55c060d97d46a7576ddf9df856693b

Documento generado en 13/05/2021 02:57:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>